



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO**

Armenia Q., trece (13) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Por cuanto la anterior demanda de revisión de cuota de alimentos por aumento, promovida por la señora Sofia Alejandra Ibarra Pasaje, a través de defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, contra el señor Hernán Ibarra Ortiz, cumple los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022, se procederá con su admisión.

Ahora, frente a la solicitud de amparo de pobreza, no hay lugar a emitir pronunciamiento, teniendo en cuenta que al estar actuando a través de defensor del pueblo no hay lugar a cobrar emolumento alguno respecto a los gastos del proceso.

Sin necesidad de mayores consideraciones, el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión de cuota de alimentos por aumento, promovida por la señora Sofia Alejandra Ibarra Pasaje, a través de defensor público, adscrito a la defensoría del pueblo, contra el señor Hernán Ibarra Ortiz, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Imprimir el trámite del proceso verbal sumario.

TERCERO: Notificar personalmente al demandado y correrle traslado de la demanda y sus anexos, por él término de diez (10) días hábiles.

Notificación que deberá hacerse en la forma prevista en los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 de 2022, anexándose la solicitud, sus anexos y el auto admisorio de la solicitud e indicándosele el término de traslado de la demanda.

En dicha diligencia, deberá tener en cuenta principalmente el término establecido en el citado artículo, indicando que la notificación se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío y el término del traslado empezará a correr al día siguiente de la notificación, advirtiéndosele desde ya tanto al convocante como a su apoderado judicial que **en el encabezado no puede decirse “citación a notificación”** puesto que la norma en comento precisamente menciona que al enviarse la copia de la demanda y los anexos no es necesario tal citación, de igual manera, deberá indicarle el correo electrónico autorizado para la recepción de la contestación de la demanda, esto es: cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se requiere al convocante para que, al momento de la notificación, allegue el acuse de recibido o confirmación de lectura del destinatario, o de no ser posible lo anterior, se constate por algún medio el acceso del destinatario al mensaje.

Sin embargo, de no ser posible realizar la notificación conforme fue descrito en líneas anteriores, podrá acudir a lo establecido en el Código General del Proceso, en cuanto a notificaciones personales.

CUARTO: No emitir pronunciamiento sobre la solicitud de amparo de pobreza, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Notificar a la Defensora de Familia y a la Procuradora de Familia.

SEXTO: Autorizar al abogado Jorge Mario Giraldo Pachón para actuar en nombre de la señora Sofia Alejandra Ibarra Pasaje, en calidad de defensor público.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Jueza

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **797206000c35ea05abd1f9d30191b5f1cc18bb53d123740ed13f80cc067e8c31**

Documento generado en 13/10/2022 05:50:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>